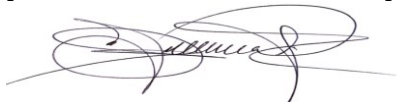


CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Hernando Valderrama fue notificado a través de Curador Ad - Litem (Fls. 76) quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fl. 80).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Rosalba Pico Jiménez
Demandado: Hernando Valderrama
Radicación: 731244089001-2019-00192-00

La señora GLORÍA ROSALBA PICO JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor HERNANDO VALDERRAMA, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de capital contraída con el primer título valor girado, por los intereses de plazo, a la tasa del 20.54% anual, causados desde el 16 de junio de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 16 de diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de capital de la obligación contraída con el segundo título valor girado, por los intereses de plazo, a la tasa del 21.34% anual, causados desde el 14 de agosto de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 14 de noviembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas que resulten del proceso.

La parte actora fundamento sus pretensiones en las letras de cambio, aportadas al proceso con la demanda, visibles a folio 2 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el



día 1 de octubre de 2019, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio No. 1 (Fl. 2), UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,) por concepto de capital, por los intereses corrientes del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de junio de 2016 a una tasa porcentual del 20.54% anual, con sus respectivas fluctuaciones hasta el 15 de diciembre de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de diciembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de capital de la letra de cambio No. 2 (Fl.2), por los intereses corrientes del anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de agosto de 2016 a una tasa porcentual del 21.34% anual, con sus respectivas fluctuaciones hasta el 13 de noviembre de 2016, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 14 de noviembre de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (Fls.5 y 6). Providencia que se notificó al demandado Hernando Valderrama, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 76 del expediente, quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fls. 77 al 79), conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 80 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por GLORIA ROSALBA PICO JIMÉNEZ, contra

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Rosalba Pico Jiménez
Demandado: Hernando Valderrama
Radicación: 731244089001-2019-00192-00

HERNANDO VALDERRAMA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 1 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

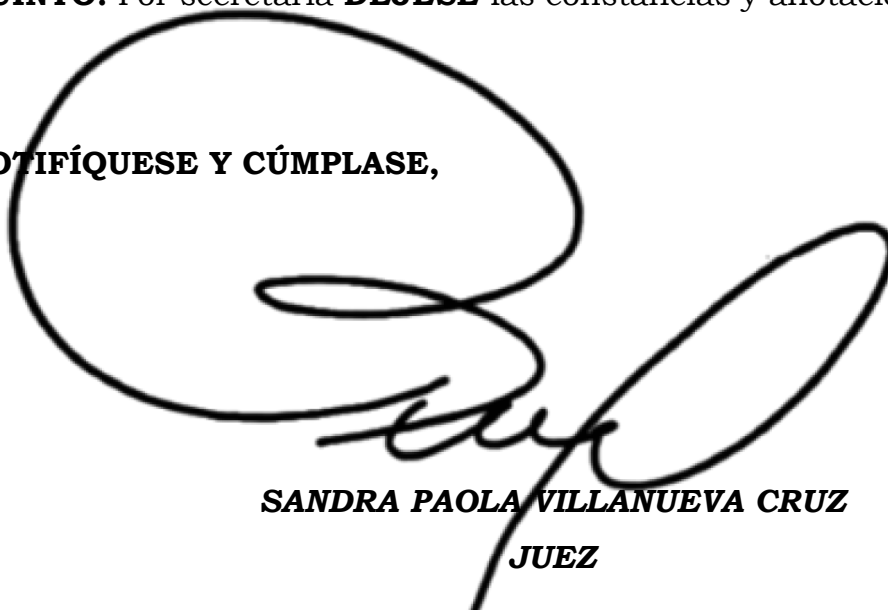
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ